



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Apelación de Sentencia.

Juzgado de origen: JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Radicado N° 08001-40-53-006-2020-00252-01

Proceso verbal.

Demandante: NANCY ESTHER ZÚÑIGA AHUMADA.

Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Auto que corre traslado al recurrente para sustentación por el término de cinco (5) días.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de segunda instancia verbal de pertenencia radicado bajo el número 08001-40-53-006-2020-00252-01 incoado por NANCY ESTHER ZÚÑIGA AHUMADA contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. proveniente del Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla; informándole, que la parte apelante sustentó el recurso de apelación de sentencia por fuera del término de los cinco (5) días de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual le fue conferido mediante auto del 23 de marzo hogaño.

SÍRVASE PROVEER.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-

Secretaria.-

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la actuación de primera y segunda instancia se denota que si bien la parte apelante no sustentó la alzada dentro del término concedido mediante auto del 23 de marzo de 2022, no es menos cierto, que dentro del trámite de la apelación adelantado en primera instancia el Dr. CRISTINA SANJUANELO DEL VILLAR, apoderado judicial de la demandante y apelante, NANCY ESTHER ZÚÑIGA AHUMADA, con memorial del 1° de marzo de 2022 allegó los reparos concretos contra la sentencia opugnada.

Entonces, teniendo claro que el recurrente sustentó la alzada en primera instancia y dándole aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades contenido en los artículos artículo 228 constitucional y 11 del Estatuto Adjetivo Civil, y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de tutela N° STC5790-2021, que a la letra dice:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto”

Así las cosas, en el presente caso declarar deserción de la apelación, sería darle excesiva relevancia a la forma y no a la sustancia, razón por la cual amparados en la norma constitucional



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

y procesal antes mencionadas, se proseguirá con el trámite procesal, y se correrá traslado al no apelante por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Sic.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL Esta providencia se notifica por anotación en estado_____ de fecha_____ siendo las 8:00 a.m. Silvana Lorena Tamara Cabeza La secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Apelación de Sentencia.

Juzgado de origen: JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Radicado N° 08001-40-03-019-2018-00531-01

Proceso verbal de pertenencia.

Demandante: MATILDE COA CÁRCAMO.

Demandado: MARTHA HENRÍQUEZ BARROS, CARLOS BARBOSA CORREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROQUE BARBOSA MONTALVO, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Auto que corre traslado al recurrente para sustentación por el término de cinco (5) días.

Firmado Por:

Martha Castañeda Borja

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005413fd9306137cdcd63b60aac0825b782cff5ef81585d7f2655f244be1fa2a**

Documento generado en 02/08/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>